



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 183/2018**

ACTOR: LA FEDERACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En la Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 81/2018-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 183/2018.	Sin registro

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **81/2018-CA**, derivado del presente incidente de suspensión la cual revoca el proveído impugnado de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por el que concedió la suspensión solicitada a la Federación.

En consecuencia y en debido cumplimiento al apartado VI de la referida ejecutoria, en donde se establece que ***“no queda acreditado que la continuación de las investigaciones y persecución penal llevadas a cabo por las autoridades de Chihuahua pongan en riesgo el buen derecho alegado por el Ejecutivo Federal, ni que esta situación sea de tal inminencia que no es posible esperar a la sentencia definitiva de la controversia constitucional, salvo en el caso de que hubiera alguna sujeción cierta y concreta de un funcionario o ex funcionario federal a un proceso penal local por conductas claramente cometidas en el ejercicio de sus funciones oficiales. Fuera de este supuesto, en caso de que la sentencia de fondo en la controversia llegue a ser favorable para la Federación, no hay indicio alguno de que su ejecución se verá comprometida. Así, en el caso concreto tampoco podía válidamente afirmarse que existía peligro para las facultades de la Federación en la demora del dictado de la resolución definitiva de la controversia constitucional 183/2018, ni deben, en consecuencia, subsistir las consideraciones del auto recurrido en ese sentido. Únicamente deben subsistir las consideraciones de peligro en la demora en relación con los actos ministeriales o judiciales ciertos y concretos de sujeción de funcionarios o ex funcionarios federales a procesos penales locales por conductas cometidas en el ejercicio de sus funciones oficiales federales, pues en ese supuesto esperar a la resolución de fondo de la controversia podría interferir con el adecuado funcionamiento de la Federación.*”**

85. Que el agravio de la Fiscalía General de Chihuahua relacionado

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2018**

con las condiciones de excepcionalidad invocadas por el ministro instructor para realizar una apreciación anticipada del fondo de la controversia constitucional se haya considerado parcialmente fundado en los tres puntos recién abordados resulta suficiente para que esta Segunda Sala proceda a modificar el acuerdo recurrido y, por tanto, los términos y las consideraciones bajo las que fue otorgada la suspensión al Ejecutivo Federal. Así, el otorgamiento de la medida cautelar debe mantenerse única y exclusivamente respecto de los actos ministeriales o judiciales ciertos y concretos que efectivamente sujeten —formalmente o de facto— a algún funcionario o ex funcionario federal a un proceso penal de carácter local por conductas cometidas claramente en el ejercicio de sus funciones oficiales o con motivo de ellas, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional 183/2018. Por consiguiente, la suspensión debe quedar sin efectos en relación con el resto de los actos impugnados en aquélla.

86. En vista de la conclusión a la que llevó el análisis del agravio anterior, esta Segunda Sala considera innecesario pronunciarse sobre el argumento de la Fiscalía recurrente en el sentido de que el ministro instructor había otorgado la medida cautelar al Ejecutivo Federal en términos muy generales y ambiguos y, con ello, vulnerado el artículo 18 de la Ley Reglamentaria. De lo expuesto líneas arriba queda claro que la presente resolución modificará los términos en que la suspensión fue otorgada en el auto recurrido para limitar su concesión exclusivamente a aquellos actos ministeriales o judiciales ciertos y concretos que efectivamente sujeten a un funcionario federal a un proceso penal local por conductas claramente cometidas en el ejercicio de sus funciones oficiales o con motivo de ellas y, por tanto, que el objetivo pretendido por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua con dicho concepto de invalidez quedará enteramente satisfecho, pues la violación invocada quedará plenamente subsanada. En esa tesitura, a ningún efecto práctico conduciría analizar los méritos de dicho planteamiento.

87. Al haber sido desvirtuadas diversas consideraciones que llevaron al ministro instructor al otorgamiento de la suspensión de la totalidad de los actos de aplicación o ejecución reclamados por la parte solicitante en la controversia constitucional 183/2018, quedarán sin efectos las determinaciones del auto recurrido en torno a la concesión de la medida cautelar frente a todos aquellos actos que no impliquen la sujeción de un funcionario federal a proceso penal local por conductas cometidas en el ejercicio de sus funciones oficiales o con motivo de ellas. Ahora bien, dado que procesalmente aún subsiste la solicitud de suspensión formulada por el Ejecutivo Federal tanto en la demanda como en su ampliación en relación con dichos actos reclamados, pero a partir de los elementos que integran el expediente en que se actúa no se desprende alguna otra razón que llevara a esta Segunda Sala a concederla como órgano revisor en términos de los artículos 16, 17 y 51 de la Ley Reglamentaria; 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y tercero del ya citado Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno, entonces también debe negarse la suspensión solicitada por el Ejecutivo Federal en relación con todos los actos reclamados que no impliquen la sujeción de un funcionario de la Federación a un proceso penal local por conductas claramente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2018 ^{FORMA 34}

cometidas en el ejercicio de sus funciones oficiales o con motivo de ellas.”; por lo que en debido acatamiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del recurso de reclamación **81/2018-CA**, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable y, además, con fundamento en los artículos 14 a 18¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede modificar el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el presente incidente de suspensión, para que dicha medida cautelar surte sus efectos de conformidad con los lineamientos y límites precisados en la referida ejecutoria.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA
[Firma manuscrita]

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 183/2018**, promovida por la Federación. Conste.
CCR/NAC 4

1Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.